

ESTATUTOS ASOCIACIÓN DE USUARIOS MAS VISION

Capítulo I. Nombre, características, domicilio, objeto y término de duración.

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombre. Se constituye una Asociación de Usuarios denominada "Asociación de Usuarios Mas Visión", en adelante La Asociación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Características. La Asociación es una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituida por usuarios de Mas Visión.

ARTÍCULO TERCERO.- Domicilio. El domicilio de La Asociación será en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Objeto. De conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 1757 de 1994 y la Circular Externa 47 de 2007, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, modificada por la Circular Externa No. 49 del 2008, expedida por esa misma entidad, el objeto de La Asociación consiste en velar por la calidad del servicio, la protección de los derechos de los usuarios y la participación comunitaria de los mismos.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, La Asociación tendrá las siguientes funciones:

- a. Asesorar a sus asociados en la libre elección de los profesionales adscritos, dentro de las opciones ofrecidas por Mas Vision S.A.S.
- b. Asesorar a los asociados en la identificación y acceso al paquete de servicios ofertados por la institución.
- c. Mantener canales de comunicación con los asociados que permitan conocer sus inquietudes y demandas para hacer propuestas ante la institución.
- d. Informar de manera objetiva a las instancias que correspondan y a la respectiva institución, si la calidad del servicio prestado no satisface las necesidades de los usuarios.
- e. Atender las quejas que los usuarios presenten sobre las deficiencias de los servicios y vigilar que se tomen los correctivos del caso.
- f. Proponer las medidas que mejoren la oportunidad y calidad técnica y humana de los servicios de salud y preserven su menor costo, vigilando su cumplimiento.

- g. Elegir democráticamente sus representantes ante las entidades que correspondan.
- h. Ejercer veedurías en la institución, mediante sus representantes.
- i. Participar en el proceso de designación del representante ante el Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia.
- j. Velar por el derecho a la salud de los asociados, informar a las entidades de control sobre los hechos que se considere pongan en riesgo el derecho a la salud de los usuarios y realizar las actividades necesarias

para que se adopten las medidas tendientes a garantizar el mencionado derecho a la salud.

k. Las demás establecidas en las normas vigentes aplicables a la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- Término de duración. El término de duración de La Asociación será de cincuenta (20) años contados a partir de la fecha del acta de constitución.

Capítulo II. Asociados y órganos directivos.

ARTÍCULO SEXTO.- Asociados. La Asociación estará conformada por todos aquellos usuarios que de manera libre y espontánea se vinculen a esta Asociación, bien sea porque hubieran suscrito la respectiva acta de constitución, o porque con posterioridad a la celebración de la asamblea constitutiva, hubieran manifestado por escrito su voluntad de pertenecer a esta organización.

Parágrafo primero. Teniendo en cuenta el carácter voluntario que tiene la vinculación a este tipo de organizaciones, los asociados podrán, en cualquier momento, desvincularse de La Asociación sin más formalidades que la simple manifestación por escrito de dicha decisión, salvo en el evento en que sea "retirado" por cualquier causa, caso en el cual la desvinculación a La Asociación operará de manera automática.

Parágrafo segundo. Para la vinculación de los miembros de La Asociación se observarán las mismas inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades que para tal efecto establecen las normas sobre la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Órganos directivos. La Asociación tendrá los siguientes órganos directivos: La Asamblea General, la Junta Directiva y el Director ejecutivo.

Siempre y cuando las circunstancias así lo ameriten, la Junta Directiva de la asociación podrá crear los cargos que sean necesarios.

Capítulo III. De la Asamblea General.

ARTÍCULO OCTAVO.- Miembros de la Asamblea General. La Asamblea General es el órgano máximo de La Asociación y estará integrada por todos los asociados.

ARTÍCULO NOVENO.- Reuniones de la Asamblea General. La Asamblea General tendrá reuniones ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizarán una vez al año en el mes de marzo, mediante convocatoria escrita del Director Ejecutivo, efectuada con diez (10) días hábiles de anticipación.

Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo cuando así lo estime la Junta Directiva. La convocatoria la realizará el Director Ejecutivo en las mismas condiciones en que se debe realizar para las reuniones ordinarias.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Funciones de la Asamblea General. La Asamblea General tendrá las siguientes funciones:

- a. Designar a los miembros de la Junta Directiva para un periodo de dos (2) años, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente. No obstante lo anterior, por lo menos cada dos (2) años deberá cambiarse cuando menos uno de sus miembros.
- b. Aprobar o improbar los informes rendidos por el Director Ejecutivo y la Junta Directiva, y los informes relacionados con el manejo y administración de los recursos que obtenga la Asociación.
- c. Reformar los estatutos de la asociación.
- d. Disolver extraordinariamente la asociación de acuerdo con lo establecido en los estatutos.
- e. Elegir los representantes de la asociación para periodos de dos (2) años, ante las siguientes instituciones:
 1. Un (1) representante ante el comité de participación comunitaria respectivo.
 2. Un (1) representante ante el Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud, elegido conforme a las normas que regulen la materia.

Si estos representantes no han sido elegidos, actuará en calidad de tal el Director Ejecutivo de la asociación.

- f. Las demás que le correspondan como supremo órgano de la asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Decisiones de la Asamblea General. Las decisiones de la Asamblea General se tomarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Será secretario de la Asamblea, el Secretario de la Junta Directiva o la persona de la Junta Directiva que la Asamblea designe, quién llevará los correspondientes libros de actas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Quórum de la Asamblea. Para efectuar las reuniones de la Asamblea se requiere un mínimo de asistentes de la mitad más uno de sus miembros. Si pasada una (1) hora no se completara este número, la Asamblea podrá deliberar y decidir con un número plural de los miembros presentes en ese momento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Deliberaciones. Las deliberaciones de la Asamblea serán presididas por el presidente de la Junta Directiva y en ausencia de éste por la persona que la Asamblea designe.

Capítulo IV. De la Junta Directiva y del Director Ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Composición. La Junta Directiva estará compuesta por un número plural de tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea.

Parágrafo. La Junta Directiva designará de su propio seno un presidente, un secretario y un tesorero que ejercerán sus funciones durante el respectivo período para el que hayan sido elegidos como miembros de la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá en cualquier momento removerlos y efectuar nueva designación para los mencionados cargos.

Le corresponderá al Secretario ejercer las funciones de tal en la Asamblea y en la Junta Directiva, a menos que el Presidente de la respectiva sesión designe a un tercero. El Secretario se encargará de los libros y registros que determine la ley y los estatutos de la asociación y de cumplir con las demás tareas que le sean asignadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO.- Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva:

- a. Organizar, dirigir y vigilar el funcionamiento de La Asociación.
- b. Dictar su propio reglamento si lo considera pertinente, y adoptar las demás decisiones que considere necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones de la asociación.
- c. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para cada vigencia.
- d. Autorizar al Director Ejecutivo la celebración de contratos, convenios o erogaciones cuando superen los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- e. Decidir si se pueden aceptar o repudiar los legados, herencias o donaciones que se hagan a La Asociación.
- f. Revisar y aprobar o improbar las cuentas que presente el Director Ejecutivo.
- g. Delegar funciones no asignadas por los estatutos y la normativa vigente a otro órgano, entidad o persona dependiente o vinculada a La Asociación y que se requiera para la buena marcha de los objetivos de la misma.
- h. Aprobar convenios con otras asociaciones o ligas de usuarios con similar objeto social, para mutuo apoyo y colaboración.
- i. Fijar las funciones del Tesorero de la Asociación.
- j. Elegir al director Ejecutivo de la Asociación y fijarle su remuneración.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva se reunirá trimestralmente en el lugar donde se estime conveniente, cuando así lo determinen sus miembros o cuando sea convocada por el presidente o por el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Quórum. El Quórum para deliberar y decidir en sesiones de la Junta Directiva se integrará con la mayoría absoluta de sus miembros principales o de sus suplentes a falta de algunos de aquellos y las decisiones serán adoptadas con el voto de la mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Del Director Ejecutivo. La Asociación tendrá un Director Ejecutivo, que podrá ser o no miembro de la Asociación y será su Representante Legal. El Director Ejecutivo será elegido por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. No obstante lo anterior podrá ser removido en cualquier momento cuando así lo determine la Junta Directiva.

En caso de ausencia temporal o absoluta del Director Ejecutivo ejercerá las funciones de Representante Legal el presidente de la Junta Directiva.

El cargo de Director Ejecutivo no será incompatible con el de miembro de la Junta Directiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Funciones del Director Ejecutivo. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- b. Informar periódicamente a la Junta Directiva acerca del Desarrollo de las actividades de La Asociación.
- c. Elaborar los proyectos de presupuesto, con base en las partidas que destine la Junta Directiva y presentar dichos proyectos a su aprobación oportunamente, y velar por la debida ejecución de los proyectos aprobados.
- d. Previa aprobación de la Junta Directiva, suscribir convenios con otras asociaciones o ligas de usuarios, para mutuo apoyo y colaboración.
- e. Ordenar pagos dentro de sus atribuciones.

- f. Representar a La Asociación judicial y extrajudicialmente y ante funcionarios administrativos, con facultades para transigir, desistir, delegar y sustituir.
- g. Establecer apoderados judiciales y extrajudiciales para la defensa de los intereses de la Asociación.
- h. Celebrar los contratos que fueren necesarios para el desarrollo del objeto de la Asociación, conforme a lo dispuesto por los estatutos.
- i. Proveer los cargos que La Asociación requiera para el buen funcionamiento de la misma y que hayan sido creados por la Junta Directiva, y fijar las asignaciones salariales según lo aprobado por la Junta Directiva.
- j. Fijar las normas y reglas que estime convenientes para el buen funcionamiento de La Asociación y del sistema contable de la misma y vigilar su cumplimiento.
- k. Velar por la correcta y oportuna contabilización y realización de las obras, convenios, compromisos, acuerdos y cuentas de La Asociación.
- l. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- m. Recolectar y administrar los fondos de la Asociación conforme a las orientaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- n. Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y las que le sean asignadas por la Asamblea General y la junta Directiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- De las actas. De las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva se extenderán actas, en libros foliados, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Capítulo V. Aportes

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Aportes. La Asociación podrá recibir

aportes en dinero o en especie que voluntariamente entreguen sus asociados y/o terceros.

Capítulo VI Disolución y liquidación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Causales de disolución. La Asociación se disolverá:

- a. Por disposición de la ley o de autoridad competente.
- b. Por la imposibilidad de continuar cumpliendo sus fines.
- c. Por decisión de la Asamblea General.

Parágrafo primero. En el evento señalado en el literal a. del presente artículo, la disolución procederá de manera automática cuando se encuentre debidamente ejecutoriada la decisión de la autoridad competente.

Parágrafo segundo. En el caso señalado en el literal b. del presente artículo, la declaración de disolución de La Asociación será exclusivamente de la Asamblea General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Disolución. Disuelta La Asociación, de conformidad con lo estipulado en el artículo quinto de estos Estatutos y con las normas que rigen la materia, se procederá a su liquidación por parte de la Asamblea General, o por la persona o personas que esta designe y será conforme lo ordena el Decreto 1529 de 1.990, norma que reglamenta la materia en relación con las entidades sin ánimo de lucro.

Los bienes, capital y patrimonio de La Asociación disuelta o el producto de los mismos, serán traspasados en su totalidad según lo disponga la Asamblea General, a una o más asociaciones o ligas de usuarios, previa acta de la reunión final de la Asamblea donde adopte tal decisión y se designen las entidades beneficiarias, dando cumplimiento a las normas legales vigentes. Esta acta se inscribirá ante la autoridad competente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Liquidador. Cumplirá la función de liquidador, el Director Ejecutivo, salvo que la Asamblea General determine nombrar liquidador especial para tal efecto, caso en el cual se fijará su remuneración.